

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8665

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º y 2 de Julio)

Núm. 1660

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 6.º

Circular

Siendo muy frecuente el disparo de cohetes y petardos que sin la correspondiente autorización se viene haciendo en esta provincia, este Gobierno se ve en la necesidad de recordar a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1913, en armonía con lo establecido en la de 7 de Octubre de 1886, encareciendoles presten especial atención a lo preceptuado en la regla quinta de la del referido año 1886.

A este respecto, y con el fin de que dichas Autoridades puedan más fácilmente cumplimentar estas disposiciones, se advierte que la mentada R. O. de 7 de Octubre de 1886, se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 8073 correspondiente al día 16 del mismo mes y año.

Palma 1.º de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Una experiencia amarga, pero no interrumpida, viene demostrando—no solo desde la vigencia del Reglamento antiguo de 1870, sino muy señaladamente dentro del estado jurídico actual, concretado a los artículos 880 y siguientes del Reglamento hipotecario vigente de 6 de Agosto de 1915—que algunos de los Registradores interinos nombrados al amparo de estos preceptos no siempre anteponen en el desempeño de su delicado cargo el fervor profesional al estímulo del lucro. El Cuerpo de Registradores de la Propiedad, triste por tantos títulos y presigios, viene lamentando desde hace tiempo que funciones propias de su elevado ministerio sean desempeñadas (si-

quiera sea de modo pasajero) por quienes ni tienen su título, ni su competencia, ni, lo que es más sensible y doloroso, su responsabilidad. Por ello desea ese Cuerpo que se confíen los Registros vacantes a los Registradores en propiedad, para que desempeñen indistintamente dos Registros; pero como un individuo no puede residir al mismo tiempo en dos poblaciones distintas, y para desempeñar el Registro con la idoneidad privativa de Cuerpo tan esclarecido, es preciso que se desempeñe personalmente la función, se ha prescrito en el presente proyecto de la supresión de las interinidades que los Registradores anhelan, pues si esta solución se diera forzosamente ocurriría que en el Registro donde no se hallara en un momento determinado el Registrador propietario habrían desaparecido las ventajas del desempeño personal por estar entregada la oficina a un sustituto, a quien la legislación vigente no exige siquiera la cualidad de Letrado.

En el deseo de hallar mayores garantías de idoneidad para desempeñar interinamente los Registros, en este proyecto se amplía el derecho preferente que hoy tienen solamente los Aspirantes a Registros y a la Judicatura a otros Cuerpos, como el de Aspirante a Abogados del Estado, técnicos especializados en las funciones de liquidación del impuesto de Derechos reales, que es atribución también de los Registradores, a los excedentes de aquellas carreras y del Notariado y a los aprobados sin plaza en las mismas durante las oposiciones celebradas en los diez años últimos; se regulan los nombramientos en forma automática mediante la preferencia de Cuerpo de número obtenido en las oposiciones y atendiendo a la clase y rendimientos de los Registros que han de proveerse, y se establecen sanciones rápidas y eficaces para los interinos que no cumplan sus deberes profesionales. Con estas medidas es de esperar el buen funcionamiento de los Registros en el tiempo de la interinidad, cuya duración por otra parte, se reduce considerablemente, acortando bastante los plazos de los concursos.

También se establece en beneficio del Cuerpo de Registradores el derecho a continuar desempeñando su Registro los excedentes o jubilados hasta que se posesione el nuevo propietario, sin perjuicio de que sea declarada la vacante el día de la excedencia o jubilación, prevyéndola en la forma ordinaria. De este modo no solo continuarán algún tiempo más en el cargo los jubilados por edad, a los cuales les es casi siempre doloroso despedirse de la profesión a que tuvieron consagrada su vida, sino que también pasará la oficina, sin intermediarios ajenos al Cuerpo, de las manos del profesional que cesa a las del

que siendo de su categoría y calidad tiene el mismo interés en el mantenimiento del prestigio de la carrera, aspiración que, después de la del primordial interés público, es la culminante en esta disposición que el Ministro que suscribe somete a la Real firma de S. M.

Una reforma se introduce también en este proyecto en las condiciones de aptitud establecidas para solicitar vacantes en concurso con un año de permanencia en el Registro que se sirve, pero con dos excepciones justificadas: en la primera la de los que obtengan los Registros de Madrid y Barcelona, mientras por éstos se disfruten mayores derechos de jubilación, y es la segunda la que se refiere a los Registradores que desempeñen la primera plaza obtenida en propiedad, los cuales pueden conseguir por una sola vez Registros en concurso. Esta condición responde a la necesidad de la permanencia en los cargos, pues sabido es que la excesiva movilidad perjudica al servicio público, a más de que el mismo personal del Cuerpo ve con disgusto como algunos compañeros, usando de su buen número en el Escalafón y, naturalmente, hoy dentro de su derecho, piden y obtienen plazas en sucesivos concursos sin desempeñar ninguna. Y, ciertamente, esta limitación no se ha inventado para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad; hace mucho tiempo tiene eficacia y aplicación en el Notariado.

Los concursos para la provisión de Registros vacantes tienen ahora el defecto de que los plazos son excesivamente largos, perdiéndose inutilmente gran parte del tiempo a ellos dedicado, como acontece, por ejemplo, con los veinte días concedidos para solicitar. La práctica viene demostrando que en la primera mitad del plazo no llegan nunca a presentarse media docena de instancias. En el proyecto, pues, se reducen estos plazos, quedando garantizados los derechos de los concursantes en la forma que determina el articulado, incluso atendiendo a la especial situación en que se hallan los Registradores de Baleares y Canarias. También se dan facilidades en las posesiones y ceses y se regula la incompatibilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 135 del novísimo Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de imposible aplicación si no se pone en armonía con las disposiciones legales propias de los Registros.

La Real orden de 12 de Mayo último declarando caducadas todas las comisiones conferidas a los Registradores fuera de la Dirección general de los Registros establece también condiciones para que se determine con claridad el trabajo de que se trate y la duración del mismo; en el presente proyecto se añade además el informe de las Ase-

rias jurídicas, pues sabido es que en los Ministerios estas oficinas se hallan a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, los cuales llenan cumplidamente su función, haciendo innecesaria casi siempre la intervención de los Registradores.

También trata este proyecto de regular de modo justo y equitativo pero eficaz y práctico, las ausencias de los Registradores. Es indudable que aunque no siempre bien informado, existe un estado de conciencia entre quienes se ocupan de estos asuntos en nuestra Patria, que supone que en algunos casos los Registradores de la Propiedad muestran más predilección por vivir en Madrid y en las grandes urbes que en el lugar de su Registro. Ello mueve al Ministro que suscribe (sin prejuzgar acerca de la realidad de los hechos que supone ese estado de conciencia, ni menos entrar en averiguación de si se muestran con mayor o menor frecuencia) a reglamentar de modo definitivo la concesión legal de estas ausencias, con respecto a los funcionarios del Cuerpo de Registradores. El proyecto las reglamenta de modo que pueda saberse en el Centro directivo quiénes han servido día por día cada Registro, y si resultare que el Registrador no estuvo en el lugar de su título sin hallarse en situación legal, se entenderá idesempeñado el Registro por el Juez de primera instancia que percibirá los honorarios aunque las operaciones las haya practicado el sustituto, el cual también tendrá en su caso la responsabilidad y sanción adecuada. Esta medida tendrá probablemente poca aplicación en la práctica, ya que es de esperar que pudiendo hallarse los Registradores fuera del lugar de su residencia legalmente, cuatro meses cada año, utilizando dos de licencia concedida por la Dirección, otro de prórroga que concede el Ministro y las autorizaciones de ocho días que sin razonar el motivo puede conceder el Juez Delegado, se harán cargo de que en este linaje de concesiones son los funcionarios del Estado más favorecidos. Es necesario además salir al paso de aquellos que con más o menor fundamento suponen que algunos Registros de la Propiedad recuerdan a los antiguos oficios enajenados. Por ello se impone la prohibición absoluta de retribuir al personal del Registro con una parte alícuota de sus rendimientos; cosa totalmente incompatible con la misión que llenan en la economía nacional estos organismos jurídicos. Se prohíbe, pues, toda retribución que no sea de cantidad fija, por período determinado de tiempo; esto es, se implanta la forma natural de sueldos que deben constar en la estadística.

Y por último, se restablece el ingreso de los documentos sujetos a ins-

cripción que debe hacerse por las personas que determina el artículo 6.º de la ley Hipotecaria y el 52 de su Reglamento, y cumpliendo lo establecido en los artículos 272 a 274 del mismo, con las sanciones convenientes, a fin de que no pueda ser infringido el principio fundamental que constituye una de las bases del sistema en que se asienta el derecho de la propiedad inmueble de «Prior tempore, potior jure».

Estas son las reformas más importantes que establece el proyecto. Todas ellas tomadas de la enseñanza de una práctica constante, beneficiarán no sólo al interés público, sino muy señaladamente al ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el cual es digno por múltiples conceptos de sentir como Corporación esa satisfacción interior que nace al mismo tiempo que de la conciencia del deber cumplido, del respeto y consideración que a los demás merecen los propios prestigios.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la firma del siguiente proyecto.

Madrid a 12 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento de Registradores interinos se hará para cada vacante por la Dirección general de los Registros, salvo en el caso previsto en el artículo 275 de la ley, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Se considerarán con aptitud para desempeñar las interinidades los Aspirantes al Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes al Cuerpo de Abogados del Estado; a falta de unos y otros, los Aspirantes a la Judicatura que hayan terminado sus prácticas o estén exentos de ellas; no existiendo ninguno de los expresados anteriormente, los excedentes de los Cuerpos de Registradores, Abogados del Estado, Judicatura y Notariado, por el orden que quedan enumerados; después tendrán derecho a ser nombrados los que hubieren obtenido la aprobación, sin derecho a plaza, en todos los ejercicios que constituyan la oposición en los cuatro Cuerpos referidos, y por el mismo orden que quedan enumerados, y por último, a falta de todos los anteriores, los Abogados que libremente se nombren por la Dirección general de los Registros.

Segunda. Dentro de los quince días siguientes a la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes a Registros o Abogados del Estado, solicitarán de la Dirección general de Registros y del Notariado, su inclusión en la respectiva lista de Aspirantes aptos para desempeñar interinidades.

En igual plazo solicitarán los Aspirantes a la Judicatura, acompañando el documento que justifique haber terminado sus prácticas o hallarse exentos de ellas y expresando los números que tengan en su Escalafón.

Los excedentes a que se refiere la regla primera de este artículo, solicitarán ser incluidos en sus respectivas listas y serán colocados en ella por orden de antigüedad en el Cuerpo a que pertenezcan.

Los aprobados sin plaza en los cuatro Cuerpos citados durante los diez últimos años, a contar desde la fecha de este Decreto solicitarán igualmente la inclusión en la lista respectiva, dentro del plazo de treinta días, acompañando la certificación oportuna en que se justifique su aprobación en la oposición a que se refiera, fecha en que ésta terminó, y número que obviara en la calificación definitiva. Serán colocados en la lista de cada Cuerpo por orden de antigüedad de la oposición y por el número que en ésta obviaron.

Tercera. La Dirección general de Registros y del Notariado formará las

listas de los solicitantes de cada grupo y cada Cuerpo dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo que se les concede para solicitar su inclusión.

Cuarta. Cuando desaparezca un grupo, al formarse de nuevo, se colocará en el sitio que le corresponde según el orden establecido en la regla primera.

Quinta. Las vacantes de Registros que han de ser provistas interinamente se darán a los que estén sin colocación más próximos al primer lugar de las listas, preferiendo en todo momento los de cada Cuerpo por el orden en que éstos se enumeran en la regla primera, y adjudicando los Registros por la mejor clase de éstos y según el orden de honorarios publicados en el último Anuario, dentro de cada clase.

Sexta. La renuncia a una interinidad, la no comparecencia en los seis días siguientes al nombramiento o el no desempeño de la misma todo el tiempo que dure hasta la posesión del propietario, sea cualquiera la causa, producirá el efecto de quedar eliminado de la lista o listas en que figure el individuo apto si incurriera en uno de esos hechos más de una vez.

Séptima. Los Registradores interinos no podrán obtener licencia de ninguna clase ni autorización del Juez para ausentarse y se les dará de baja en las listas de aptos si se ausentaren en cualquier forma o por cualquier causa, a no ser para ingresar derechos reales.

Artículo 2.º Es aplicable a los Registradores interinos lo dispuesto para los propietarios en los artículos 298, 297 y 300 de la ley Hipotecaria respecto a las condiciones de capacidad, incapacidades e incompatibilidades.

Los que al ser nombrados Registradores interinos tuvieren algún empleo o cargo público en propiedad o por sustitución, del Estado, la provincia o el Municipio, esté o no retribuido, acreditarán que le ha sido aceptada la renuncia antes de tomar posesión del Registro, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

Artículo 3.º Del nombramiento de los Registradores interinos se dará traslado a los Jueces delegados del partido y al interesado, debiendo éste tomar posesión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha del nombramiento, previo juramento que prestará ante la citada autoridad judicial y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 416 del Reglamento hipotecario.

El Juez comunicará a la Dirección general de los Registros y al Presidente de la Audiencia las posesiones y clases de los Registradores interinos.

Estos Registradores no tendrán obligación de prestar fianza.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado y los Presidentes de las Audiencias, acordarán la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiere motivo fundado para ello, y decretarán su destitución siempre que se acredite en expediente alguna falta relativa al ejercicio del cargo o a su conducta pública o privada. También serán destituidos sin necesidad de expediente, si se ausentara del lugar del Registro, cualquiera que sea la causa, con la única excepción de la entrega de fondos de derechos reales.

Sin perjuicio de la inspección judicial todo Registrador propietario deberá informar bajo su responsabilidad a la Dirección general, dentro del mes siguiente a su toma de posesión, acerca del proceder de los que hayan estado encargados del Registro durante la última interinidad, en cuanto el desempeño de las funciones y operaciones propias del cargo, certificando en su caso, con referencia a los oportunos asientos y documentos, de cuanto a juicio del informante constituya infracción o incorrección. Cuando del informe resulte acreditada la comisión de actos ilegales o incorrectos, o aparezca que no despatchó personalmente los asuntos durante todos los días de la interinidad, la Dirección acordará que sea elimina-

do de la lista de aptos el interino de que se trate, haciéndose constar en el expediente personal del mismo, que se unirá a su expediente de propietarios si se trata de Aspirantes a Registros o a la Judicatura o excedentes de estos dos Cuerpos o del Notariado.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 466 del Reglamento hipotecario los Fiscales municipales y Abogados encargados provisionalmente del Registro en el caso que establece el artículo 380 del mismo Reglamento, los Registradores interinos y los Jueces de primera instancia en el caso del artículo 19 de este Decreto percibirán los honorarios que devenguen por las operaciones que se practiquen y satisfarán los gastos que se ocasionen durante el tiempo que desempeñen el Registro. Las cuestiones que sobre este punto se susciten entre los mismos o con el propietario, se resolverán en única instancia por la Dirección general.

Artículo 6.º Los Registradores que fueren declarados excedentes o jubilados, continuarán al frente de las Oficinas de que sean titulares hasta que se poseione el nuevo propietario, sin perjuicio de que las vacantes queden producidas el día de la excedencia o jubilación y se anuncien para su provisión en propiedad, incluyéndolas en el concurso de las de su categoría, a no ser que deban proveerse fuera de turno.

Artículo 7.º Para concursar Registros en los turnos establecidos, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante.

Sin embargo del precepto anterior, podrán solicitar y obtener, si les correspondiere, los Registros de Madrid y Barcelona, mientras en éstos se obtenga derechos de jubilación mayores de los restantes de primera clase.

Los aspirantes a Registros que ingresen en el Cuerpo de Registradores podrán solicitar vacantes en concurso después de su primer nombramiento en propiedad sin que haya transcurrido un año desde la posesión, hasta que obtengan por una sola vez el que les corresponda, pero a partir del segundo nombramiento en propiedad, quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo primero de este artículo.

En toda solicitud en que se pida ser nombrado para algún Registro, mencionará el solicitante la fecha en que se posesionó del que desempeña, y los comprendidos en el párrafo anterior, la de posesión del primer Registro que sirvieron como propietarios.

La solicitud que no contenga la mencionada fecha de posesión o la exprese inexactamente se tendrá por no presentada y quedará el solicitante fuera del concurso.

Artículo 8.º El plazo de convocatoria en los cursos será de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, y las instancias deberán ingresar en la Dirección general antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Los titulares de Registros que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, ratificando por instancia su petición dentro de los seis días siguientes, y si no hicieren la ratificación, tendrán que aceptar la interpretación que se dé a los errores que pudieran contener los telegramas.

Las solicitudes y despachos telegráficos, después de la hora mencionada en el párrafo primero, se tendrán por no presentados, cualquiera que sea la causa.

Artículo 9.º El mismo día en que se remita a la *Gaceta de Madrid* la lista de Registros vacantes será telegrafiada a los Presidentes de las Audiencias de Palma y Las Palmas, a fin de que estos la hagan llegar a conocimiento de los Registradores de sus territorios por el medio más rápido posible.

Artículo 10.º La lista de solicitantes se fijará en el tablón de anuncios de la

Dirección general, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la terminación del plazo de la convocatoria. Los nombramientos se harán dentro de los diez días siguientes al en que haya finalizado este plazo.

El plazo concedido a los Aspirantes por el párrafo primero del artículo 392 del Reglamento hipotecario será el de cinco días siguientes al término de la convocatoria, y si no hicieran indicación alguna, la Dirección propondrá libremente los nombramientos.

Artículo 11.º Los Registradores no pueden ser nombrados para servir un Registro hallándose en la incompatibilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 135 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Si solicitaren Registros que se hallasen en ese caso de incompatibilidad, y por desconocimiento de la misma en el Centro directivo obtuviere el nombramiento, serán declarados en situación de excedencia voluntaria en los términos que dispone el artículo 424 del Reglamento hipotecario.

Artículo 12.º Los Registradores tomarán posesión de sus cargos dentro de los veinte días siguientes al en que hayan cesado en su anterior destino, con la obligación, si no tuvieran constituida con antelación fianza suficiente, de depositar la cuarta parte de sus honorarios hasta que la completen o se les relleve del deber de depositar dicha cuarta parte.

El mencionado plazo será prorrogable por la Dirección general en virtud de justa causa durante diez días.

Para que el Juez delegado confiera posesión al Registrador, bastará que conste su nombramiento por la publicación de la Real orden en la *Gaceta* o por exhibición del traslado personal.

En el caso que sea procedente la expedición del título, se remitirá éste por el conducto prevenido, dentro del mes siguiente a su nombramiento.

Cuando se trate de Registradores que sirvan Registros fuera de la Península o sean nombrados para alguno de ellos, el plazo de posesión será de cuarenta días y la prórroga podrá ser de veinte.

Artículo 13.º Los Jueces delegados y los Registradores deberán comunicar a la Dirección general, en pliego certificado, las posesiones y casos de los propietarios e interinos en el mismo día en que tengan lugar.

La omisión en el cumplimiento de este deber producirá los efectos determinados en el último inciso del artículo 416 del Reglamento hipotecario.

Artículo 14.º Los Registradores de la Propiedad no podrán desempeñar otras comisiones de servicio que las que les encomienda la Dirección general de los Registros en los casos a que se refiere el artículo 297 de la ley.

Esto no obstante, si por algún Ministerio se considerase conveniente y necesario utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales de algún Registrador, podrá nombrarse en comisión por tiempo limitado, solicitándolo el Ministro respectivo de Gracia y Justicia, determinando con toda claridad en la solicitud el trabajo de que se trate, el tiempo de la comisión y el informe de la Asesoría jurídica correspondiente sobre la conveniencia y necesidad de los servicios de un Registrador, por la indole especialísima del trabajo o la escasez transitoria de Asesores.

El Registrador nombrado pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros la fecha en que se ausente y vuelva a hacerse cargo del Registro.

Artículo 15.º Cuando los Registradores de la Propiedad tengan que abandonar su residencia para ingresar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, además de dar parte por oficio al Juez del día en que se ausentan, lo comunicarán a la Dirección general en pliego certificado, así como el día que se encargan nuevamente del Registro, y los Jueces delegados comunicarán asimismo a la Dirección ambos datos, debiendo estas autoridades llamar la atención de los Registradores si invirtiese

más tiempo que el necesario para cumplir aquel deber, poniendo este hecho en conocimiento de la Dirección.

Los Registradores manifestarán el día que han hecho el ingreso de fondos, comunicándolo a la Dirección de los Registros desde la capital de la provincia, también en pliego certificado.

Artículo 16. Las autorizaciones que concedan los Jueces de primera instancia a los Registradores según el caso tercero del artículo 297 de ley, se comunicarán a la Dirección por el Juez y por el Registrador; en pliego certificado, el mismo día de la concesión, expresando el motivo que las producen y debiendo también comunicar al Centro directivo los dos funcionarios, por el medio indicado, el día en que se ausentó el Registrador y aquel en que vuelva a encargarse del Registro.

Si a un Registrador se le conceden por el Juez más de cuatro autorizaciones durante el año natural, para conceder otras tendrá necesidad de poner en conocimiento de la Dirección el motivo de las mismas, razonándolas en forma tal que se pueda apreciar la justicia de la concesión.

Artículo 17. Las enfermedades que impidan a los Registradores el desempeño de su cargo, aun residiendo en el lugar del Registro, se acreditarán con certificación facultativa, que elevarán al Juez de primera instancia, y éste a su vez la remitirá a la Dirección por el primer correo, en pliego certificado, no pudiendo el sustituto encargarse del desempeño del Registro sin autorización del Juez delegado.

El tiempo que duren estas enfermedades se computará como de licencia concedida por la Dirección o prórroga de Ministro, según el caso segundo del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y si excediera de tres meses se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto, como situación ilegal del Registrador.

Artículo 18. Siempre que un Registrador de la Propiedad haya de salir del lugar de su residencia en uso de licencia, prórroga o autorización, lo pondrá en conocimiento de la Dirección por medio de comunicación que remitirá el mismo día o al siguiente, en pliego certificado, quedando depositado el recibo de éste en el Juzgado de primera instancia, bajo la responsabilidad del Juez.

Iguals requisitos se cumplirán siempre que el sustituto se haga cargo del Registro, sea cualquiera la causa que lo motive.

El Juez delegado para la inspección del Registro comunicará por telégrafo al Centro directivo el día en que se ausenta el Registrador y el en que vuelva a hacerse cargo del Registro.

Artículo 19. Si el sustituto se hiciera cargo del Registro y verificare cualquiera operación del mismo sin hallarse el Registrador en una de las situaciones legales de licencia, prórroga, autorización, entrega de fondos, comisión o enfermedad debidamente acreditada, con las conclusiones que, respectivamente, se establecen para cada caso en los artículos anteriores, se entenderá que ha procedido en representación del Juez de primera instancia del partido, debiendo este funcionario encargarse de la oficina, y los honorarios serán para el repetido Juez, que debe sustituir al Registrador, siempre que éste se halle en situación ilegal.

En el caso del párrafo anterior, el sustituto será destituido por el Presidente de la Audiencia, y el Registrador corregido disciplinariamente por la Dirección.

La declaración de hallarse el Registrador en situación ilegal corresponde, en caso de duda, al Presidente de la Audiencia, con apelación ante la Dirección general de los Registros.

Artículo 20. Los Jueces de primera instancia, como inspectores inmediatos de los Registros cuidarán con el mayor celo y diligencia de que el de su distrito esté servido constantemente por el Registrador, y solo cuando éste se halle en alguna de las situaciones legales a que se refiere el artículo anterior, será desempeñado por el sustituto.

Si se infringiera este precepto sin que la Autoridad judicial restablezca inmediatamente el imperio de la ley, además de proponer al Presidente de la Audiencia la destitución del sustituto que actuó indebidamente y de poner el hecho en conocimiento de la Dirección general de los Registros, este Centro comunicará a la Subsecretaría la conducta del Juez delegado, para que si resultare negligente, se le imponga la corrección que proceda de las comprendidas en el artículo 741 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Artículo 21. En las visitas trimestrales se consignarán las fechas de los días en que aparezcan firmando el que ha tenido a su cargo el Registro o el sustituto, con expresión de la causa que motivó la sustitución, además de las circunstancias del artículo 345 del Reglamento de manera que conste con claridad el funcionario que ha desempeñado cada día el cargo. Los Presidentes de Audiencia expresarán esas fechas en los partes semestrales y procederán contra los Jueces de su territorio si resultara que el sustituto ha despachado alguna operación del Registro sin hallarse el Registrador propietario o interino en alguno de los casos legales que le permitan ser sustituido. La Dirección, en este caso pondrá en conocimiento de la Subsecretaría la falta de diligencia de los Jueces a los efectos que procedan.

Artículo 22. La retribución que satisfaga el Registrador, Fiscal municipal o Secretario judicial, en su caso, y el Juez de Primera instancia, cuando le corresponda encargarse del Registro, al sustituto o a los Oficiales, auxiliares o empleados a sus órdenes, será de cantidad fija, por un período de tiempo, pero nunca podrá consistir en una parte alcuota de los rendimientos del Registro que suponga participación en el mismo.

La infracción de este precepto acreditada en expediente producirá la corrección de funcionario encargado de la Oficina, la destitución del sustituto y la inhabilitación de los oficiales o auxiliares para continuar en el Registro.

En el estado 7.º, Sección segunda de estadística se hará constar la retribución que esté asignada a cada uno de los Auxiliares que tiene el Registrador para el despacho de la Oficina.

Artículo 23. Los documentos que se presenten en el Registro para su inscripción, ingresarán en la oficina directamente para tomar de los mismos el respectivo asiento de presentación, llevados por las personas que determina el artículo 6.º de la ley y el 52 de su Reglamento, y cumpliendo lo establecido en los artículos 272 a 274 de la citada disposición legal reglamentaria.

Si ingresaren en la Oficina del Registro documentos para su inscripción de los cuales no se tomare inmediatamente asiento de presentación, el Registrador, el sustituto o los oficiales o auxiliares que se hicieren cargo de aquéllos, sin llevarlos al diario en el momento de ingreso en la oficina, serán: Corregido disciplinariamente el primero, destituido el segundo y despedidos los últimos quedando inhabilitados para servir en el mismo Registro, siempre que se acredite su responsabilidad en la infracción, con el oportuno expediente, que instruirá el Juez delegado o el funcionario que designe la Dirección.

Disposiciones transitoria y derogatoria

Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán desde el día siguiente a su publicación en la Gaceta de Madrid, excepto las relativas a la provisión de los Registros interinamente y en propiedad, que serán aplicables desde que queden firmados los nombramientos del concurso que se está tramitando.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez
(Gaceta 24 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza troy de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Mayo a 23 de Junio del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las misma durante el mes de Julio; próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 22 enteros 56 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de fecha de 29 de Mayo último; y

Vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Julio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Francia, 56 enteros 980 milésimas; Alemania, 2 enteros 222 milésimas; Portugal, 8 enteros 446 milésimas; Austria, cero enteros 48 milésimas; Checoslovaquia, 12 enteros 209 milésimas; Finlandia, 13 enteros 488 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1544

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Aprobado por esta Corporación el proyecto de alineación y rasante de la calle denominada del Pozo Nuevo del lugar sufragáneo Capdella; formado por el Sr. Arquitecto provincial, queda dicho proyecto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por término de quince días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calvia 27 Junio de 1922.—El Alcalde, Pedro J. Cañellas.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

Núm. 1532

ALCALDIA DE MONTUIRI

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 Septiembre de 1913, la Junta Municipal de mi presidencia ha precedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de la parte Real y Personal dando el siguiente resultado.

De la parte Real.—D. Jaime Alcover Noguera, D. Buenaventura Mayol

Mayol, D. Juan Bibiloni Font, D. Miguel Ferrer Comas, D. Miguel Miralles Sastre y D. Bartolomé Ribas Balaguer.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Gregorio Barceló Escarrer, Cura Párroco; D. Bartolomé Pomar y Pomar; D. Juan Ferrando Obrador, D. Matias Munar Durán.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Montuiri a 28 de Junio 1922.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 1548

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formada la relación general del recuento de ganadería existente en este término municipal para el próximo ejercicio de 1923-24, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Fornalutx 26 de Junio de 1922.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 1552

ALCALDIA DE FORNALUTX

Confeccionado el padron industrial de esta localidad que ha de servir de base de la matrícula para el ejercicio de 1923-1924 y los cuatro sucesivos sin perjuicio de las rectificaciones anuales correspondientes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a efectos de reclamación.

Fornalutx 28 de Junio 1922.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 1551

AYUNT.º DE VILLA FRANCA DE BONAÑ

Formado por esta Junta el repartimiento general correspondiente al ejercicio económico de 1922 a 23 con sujeción al R. D. de 11 Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real para cubrir el déficit del presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas por la Junta cuantas reclamaciones se produzcan y pasado que sea, ninguna será atendida.

Villafranca de Bonañ 26 Junio de 1922.—El Alcalde primer Teniente, Juan Barceló.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921 a 22 con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime convenientes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Villafranca de Bonañ 26 Junio de 1922.—El Alcalde primer Teniente, Juan Barceló.—El Secretario, Antonio Gomis.

Núm. 1559

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Formados por la Junta general los repartimientos en la parte Real y Personal para el año de 1922-23, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., durante dicho plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, y posado que sea ninguna será admitida.

Campos del Puerto a 20 Junio a 1922.
—El Alcalde, Cosme M.^a Oliver y Lladó.

Núm. 1562

ALCALDIA DE LLUBI

En el corral público, hállase detenida una lechona de unas trece tercias, de dueño ignorado, la que se venderá en pública subasta a los tres días de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, de no ser retirado por su dueño previo pago de derechos devengados.

Lubi 29 Junio 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 1547

ALCALDIA DE ESPORLAS

Formado el repartimiento general con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual ejercicio de 1922-23, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se produzcan conforme dispone el artículo 96 del citado Real Decreto.

Esporlas 27 de Junio de 1922.—El Alcalde, Juan Riutord.

Núm. 1574

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado por esta Alcaldía el padron industrial de este término municipal queda expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan Bautista 28 Junio de 1922.
—El Alcalde, Juan Ferrer.

Núm. 1534

REQUISITORIAS

A los dueños de una embarcación, casco de laud, con cargamento de tabaco, que encontrándose abandonada y amarrada en las rocas en el punto conocido por «La Llosa» inmediaciones de S'Arracó fué apresada por agentes de la Compañía Arrandataria de Tabacos el día 7 de Mayo del corriente año, así como a los dueños del cargamento, a fin de que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado de Instrucción, sito en el Contratorpedero «Osado» ante el Juez de la causa núm 159 que se sigue, Teniente de Navío Don Manuel Durán y Piñero, caso de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que marcan los artículos 126 y 127 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Abordo Palma 26 de Junio de 1922.
—Manuel Durán.

Núm. 1535

Los individuos que el día 7 de Mayo del corriente año tripulaban una embarcación, casco de laud, con cargamento de tabaco y que por estar abandonada, amarrada en las rocas en el punto conocido por la «La Llosa» inmediaciones de S'Arracó, fué apresada por agentes de la Compañía Arrandataria de Tabacos el citado día, a fin de que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado de Instrucción, sito en el Contratorpedero

«Osado» ante el Juez de la causa número 159 que se sigue, Teniente de Navío Don Manuel Durán y Piñero, caso de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Abordo Palma de Mallorca 26 de Junio de 1922.—Manuel Durán.

Núm. 1564

D. Bartolomé Mir y Calafell, arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1922-23 tendrá lugar en esta provincia, durante las días laborables que transcurran del 1 al 31 del próximo Julio, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, conforme a lo dispuesto por la Real Orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción a la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Aiguada del 8 al 11.—Andraitx del 16 al 20.—Bañalbufar del 6 al 8.—De yá días 20 y 21.—Buñola del 10 al 12.—Esporlas días 20 y 21.—Estallich días 20 y 21.—Oatvia días 20 y 21.—Fornalutx días 23 y 24.—Luchmayor del 24 al 29.—Marraixi del 20 al 23.—Santa Eugenia días 15 y 16.—Santa Maria del 16 al 19.—Soller del 20 al 25.

Partido de Inca

Alcudia del 7 al 10.—Binisalem del 5 al 7.—Búger del 6 al 8.—Campanet días 7 y 8.—Costitx días 7 y 8.—Escorca días 8 y 9.—Llucmajor días 9 y 10.—Llubi días 6 y 7.—Muro del 6 al 8.—Poliensa del 2 al 5.—La Puebla del 7 al 11.—Santanyá días

11 y 12.—Santa Margarita días 9 y 10.—Saïva del 9 al 12.—Sineu del 18 al 21.

Partido de Manacor

Artá del 26 al 29.—Campos del 2 al 5.—Capdepera días 9 y 10.—Manacor del 20 al 25.—Montuiri días 6 y 7.—Petra del 6 al 9.—Porreras del 8 al 10.—San Juan días 12 y 13.—Santanyá del 7 al 9.—San Lorenzo días 8 y 9.—Villafranca días 6 y 7.

Partido de Menorca

Alayor del 18 al 21.—Ciudadela del 8 al 11.—Ferreries días 6 y 7.—San Luis días 12 y 13.—Villa-Carlos días 16 y 17.

Partido de Ibiza

Formentera días 20 y 21.—Ibiza del 5 al 10.—San Antonio Absd del 21 al 23.—San José del 14 al 17.—San Juan Bautista del 18 al 21.—Santa Eulalia del 22 al 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Palma 30 de Junio de 1922.—P. El Arrendatario, Alberto Sanchez.

Núm. 1565

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 11 de Julio próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Junio de 1921.

Hasta el día 10 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar a renovar sus respectivos préstamos.

Palma 30 de Junio de 1922.—El Vocal de turno: Francisco Pou, Pbro.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALCUDIA

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	67'03	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12864'54	
CARGO.	12931'57	
Data pagos verificados en igual trimestre.	12318'45	
Existencia para el trimestre que sigue.	613'12	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		475'48	475'48
Montes.	8787'40		8787'40
Impuestos.	3937'50	4177'50	8115'00
Beneficencia.		90'48	90'48
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios.	2000'00		2000'00
Resultas.	5823'71		5823'71
Rc. para cub. el déficit.	13519'50	8121'08	22040'58
Reintegros.			
Cargo pesetas.	34468'11	12864'54	47332'65

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	4167'10	3442'27	7609'37
Policia de Seguridad.	281'25	93'75	375'00
Policia urbana y rural.	1521'00	1185'50	2506'50
Instrucción pública.	510'00	470'00	980'00
Beneficencia.	552'16	145'00	697'16
Obras públicas.	15411'35	2787'00	18198'35
Corrección pública.	339'50	245'00	584'50
Montes.	636'45	161'15	798'20
Cargas.	10996'92	3610'41	14607'33
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	185'35	177'77	363'12
Resultas.			
Data pesetas.	34401'08	12318'45	48719'53

En Alcudia a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Bartolomé Ventayol.—El Secretario-Contador, Sebastián Ventayol.—V.º B.º.—El Alcalde, J. Qués.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2848'89	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17097'05	
CARGO.	19945'94	
Data pagos verificados en igual trimestre.	19549'35	
Existencia para el trimestre que sigue.	396'59	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		17'07	17'07
Montes.			
Impuestos.		3035'75	3035'75
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		900'00	900'00
Resultas.	3431'13		3431'13
Rc. para cub. el déficit.	1281'21	13144'23	14425'44
Reintegros.			
Cargo pesetas.	4712'34	17097'05	21809'39

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	65'00	5212'48	5277'48
Policia de Seguridad.		1100'00	1100'00
Policia urbana y rural.		2160'99	4160'99
Instrucción pública.		450'00	450'00
Beneficencia.		168'00	168'00
Obras públicas.	583'62	4998'54	5582'16
Corrección pública.		487'05	487'05
Montes.			
Cargas.	1214'83	4388'05	5602'88
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		584'24	584'24
Resultas.			
Data pesetas.	1863'45	19549'35	21412'80

En Son Servera a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Miguel Santandreu.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º.—El Alcalde, Nebot.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JUAN

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	19886'14	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10611'71	
CARGO.	30497'65	
Data pagos verificados en igual trimestre.	13924'90	
Existencia para el trimestre que sigue.	16573'65	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	54'10	81'15	135'25
Montes.			
Impuestos.	30'00	1707'00	1707'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		1000'00	1000'00
Resultas.	18464'74		18464'74
Rc. para cub. el déficit.	8211'73	7823'56	16035'29
Reintegros.			
Cargo pesetas.	26760'57	10611'71	18907'54

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	3016'22	1881'38	4897'60
Policia de Seguridad.		750'00	750'00
Policia urbana y rural.		2188'25	2188'25
Instrucción pública.	100'00	250'00	350'00
Beneficencia.		1405'00	1405'00
Obras públicas.		692'50	692'50
Corrección pública.	449'37		449'37
Montes.			
Cargas.	30'00	5457'46	5487'46
Ob. de nueva construc.	3000'00	1000'00	4000'00
Imprevistos.	278'74	299'71	578'45
Resultas.			
Data pesetas.	6874'33	13924'30	20798'63

En San Juan a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Bernardino Solivellas.—El Secretario-Contador, Joaquín Bauzá.—V.º B.º.—El Alcalde, A. Bauzá.